



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE268015 Proc #: 3902522 Fecha: 29-12-2017
Tercero: 1018420181 – STEVEN ARTURO GOMEZ GARCIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05281
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 18 de Septiembre de 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la carpintería de muebles en madera ubicada en la Calle 62 Sur No. 87 J – 03 de esta ciudad, la cual fue atendida por la señora María García quien manifestó ser la administradora del establecimiento; En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 1665 del 18/09/2015.

La Diligencia se adelantó con el objeto de atender la queja con radicado número 2015ER172095 de la carpintería de muebles en madera denominada **CARPINTERIA STEVEN** identificada con NIT: 1.018.420.181 - 1, cuyo propietario es el señor **STEVEN ARTURO GOMEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.420.181, ubicada en la Calle 62 Sur No. 87 J – 03 de esta ciudad.

Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa cuyo propietario es el señor Steven Gómez. Una vez realizada la consulta se determinó que el sector en el cual se encuentra ubicada la empresa forestal se cataloga como Zona residencial con actividad económica en la vivienda, según lo establecido en el Decreto 408 del 23/12/2004 Modificado por la Resolución 1115 de 2006, la norma no establece la actividad dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se desarrollan según lo evidenciado en el reporte de la Secretaria Distrital de Planeación a través de la herramienta SINUPOT.

Durante la visita se evaluaron las temáticas relacionadas a continuación.



“(…)

En la dirección visitada funciona una carpintería de muebles en madera, realizan procesos de corte y rectificado de piezas en madera para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: (1) un cepillo, (1) un compresor, (2) dos lijadoras, (1) una planeadora, (1) una sierra y (1) una sinfin.

(…)”

Que, por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Requerimiento de Radicado No. 2015EE186084 de fecha 28 de septiembre de 2015**, en el cual, se requirió al señor **STEVEN ARTURO GOMEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.420.181 en su calidad de propietario de la carpintería de muebles en madera denominada **CARPINTERIA STEVEN** identificada con NIT: 1.018.420.181 - 1, ubicada en la Calle 62 Sur No. 87 J - 03, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:

(…)

EMISIONES		CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008		No cumple	30 Días
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> Confine el área de corte de madera o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas.			
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO		8 días
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015	No cumple		
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones			

(…)

Con el objeto de realizar el seguimiento al requerimiento No.2015EE186084 de fecha 28 de septiembre de 2015, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizaron visita de control el día 10 de Mayo de 2016, la cual fue atendida por el señor Julio Díaz quien manifestó ser empleado del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecimiento. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 440 del 10/05/2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que de la visita efectuada y con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, realizaron visita técnica de verificación al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 62 Sur No. 87 J - 03 de la ciudad de Bogotá, evidenciado en el **acta de visita No. 440 del 10/05/2016**, para lo cual, se emitió el **Concepto Técnico No. 02715** de fecha 17 de mayo de 2016, en donde se establece:

“(…)

4.1. SITUACIÓN ENCONTRADA:

Al realizar la visita técnica en la Calle 62 Sur No. 87 J - 03, se encontró que el establecimiento de propiedad del señor Steven Gómez, funciona como carpintería de muebles en madera. Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa.

El área efectiva de trabajo es de 72 m2. Cuenta con un total de 4 trabajadores que laboran en el horario de 8:00 am a 6:30 pm, para un total de 10.5 horas de funcionamiento al día y un total de 6 días de trabajo a la semana, durante el mes.

Se evidenció que la empresa utiliza como materia prima para adelantar el proceso productivo, especímenes del recurso flora en las cantidades relacionadas en la siguiente tabla:

ESPECIE		TIPO PRODUCTO	CONSUMO PROMEDIOMES		ADQUISICION			PROVEEDOR
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN		UNIDAD	CANTIDAD	SALVO-CONDUCTO	REMISIÓNICA	FACTURA	
Pinus sp.	Pino	Producto Forestal de transformación primaria	Estibas	100	No Reporta	No Reporta	No Reporta	No Reporta

6. CONCEPTO TÉCNICO.

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	NO
CONCLUSION	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se evidenció que el proceso de corte y rectificando de madera se realiza en un área cubierta, parcialmente cerrada, sin ductos ni dispositivos de control lo cual permite el escape de material particulado al exterior.

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015	NO

CONCLUSION

Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa cuyo propietario es el señor Steven Arturo Gómez García.

Por lo anterior se sugiere al grupo jurídico dar inicio al proceso sancionatorio ambiental dado el incumplimiento al requerimiento 2015EE186084 por parte de la empresa cuyo propietario es el señor Steven Arturo Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1018420181.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 02715, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EMISIONES

- **Resolución 6982 de 2011.**

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

- **RESOLUCION 909 DE 2008**

CONTROL A EMISIONES MOLESTAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO

Artículo 68. *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

Artículo 90. *Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

RECURSO FLORA:

- **Decreto 1076 de 2015**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;



Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor STEVEN ARTURO GOMEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1018420181. Propietario del establecimiento tipo carpintería de muebles y madera CARPINTERIA STEVEN ubicado en la Calle 62 SUR No. 87 J - 03 del barrio La Estanzuela de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., por no cumplir con la normatividad ambiental en materia de: que no cuenta con un área o dispositivo de control que garantice una adecuada dispersión de las emisiones molestas, conforme lo establece el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, a su vez, la empresa no cuenta con registro del libro de operaciones que manda los artículos 2.2.1.1.11.3 y 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015.

Debido a que el predio ubicado en la Calle 62 SUR No. 87 J - 03 del barrio La Estanzuela de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual opera el establecimiento **CARPINTERIA STEVEN**, está clasificada como una “ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA”, el señor **STEVEN ARTURO GOMEZ GARCIA**, está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 408 de 2004, modificado por la Resolución 1115 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos del suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso del suelo para la dirección Calle 62 SUR No. 87 J – 03 de esta ciudad, expedido por la autoridad competente, por tal motivo este Secretaría ordenará compulsar de copias del Concepto Técnico **02715 del 15 de mayo de 2015** y del presente auto de inicio a la Alcaldía Local de Bosa para su conocimiento y fines pertinentes

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor STEVEN ARTURO GOMEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1018420181. Propietario del establecimiento tipo carpintería de muebles y madera CARPINTERIA STEVEN ubicado en la Calle 62 SUR No. 87 J - 03 del barrio La Estanzuela de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar la presunta infracción de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

normatividad ambiental, por no registrar ante la Secretaría distrital de Ambiente el libro de operaciones de su establecimiento; así mismo, por no contar con un área o dispositivo de control que garantice una adecuada dispersión de las emisiones molestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor STEVEN ARTURO GOMEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1018420181, quien se puede ubicar en la Calle 62 SUR No. 87 J - 03 del barrio La Estanzuela de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2016-1216**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copias del Concepto Técnico **02715 del 15 de mayo de 2015** y del presente auto de inicio a la Alcaldía Local de Bosa para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO PUBLICAR: el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C:	1026269490	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C:	1026269490	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/11/2017

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/11/2017
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------